

Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores integrantes de la LXI legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí



Presente.

C.C. Alicia Nayeli Velázquez Martínez LUIS ANTONIO TRISTAN ACELLO
Hugo Stevens Amaro, ADRIAN RAMON COLILLO y
DANIEL MONTELUONGO ORTIZ

= Anexa 520 folios de firmas y que cubre =

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos en nuestro carácter de ciudadanos y ciudadanas del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXI Legislatura, la presente iniciativa de reforma constitucional, para reformar y adicionar el artículo 26; con el objeto de adicionar la prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos a ejercer la revocación de mandato popular; y expedir la Ley de Revocación de Mandato Popular del Estado de San Luis Potosí que establezca el procedimiento para hacer aplicable dicha figura.

Exposición de Motivos

En un estado constantemente azotado por la corrupción de todos los partidos, por una mala gestión de los recursos públicos, por la violencia en todos sus rostros, donde las instituciones y los gobernantes parecen ajenos a la realidad de nosotras y nosotros, donde el estado atraviesa una crisis de representatividad, cada vez somos más las y los ciudadanos que exigimos instrumentos políticos que nos permitan mecanismos de participación más efectivos e incluyentes, a manera de contra peso al poder. El modelo de partidos políticos aún vigente están en crisis, pues la ciudadanía dejó de creer en lo que representan estos institutos, la corrupción al interior de los partidos políticos cerró toda posibilidad de empoderamiento ciudadano creando una élite, llevando en muchos casos a los puestos de elección popular a la gente menos capacitada para sostener un cargo, el compadrazgo, el influyentismo, las alianzas, han sido el germen de malos gobernantes cobijados por un sistema hecho a medida de los sectores que siempre velan por sus intereses pasando encima de la ciudadanía.

En este contexto, la participación ciudadana en la vigilancia, control y ejercicio del poder público, toma un papel fundamental, es a través de ella que la población puede emprender la resolución de sus problemas sociales, reconducir el funcionamiento de las instituciones públicas y además oponer un contra peso a quienes hoy se sostienen como autoridades

gubernamentales. La participación ciudadana, si bien se puede manifestar de diversas formas, tiene como principal fundamento a los derechos políticos. Los derechos políticos históricamente se han considerado como aquellas prerrogativas que tienen las personas, en cuanto que son titulares de la cualidad de ciudadanía, para incidir en la composición y funcionamiento de las instituciones del Estado. La ampliación que los derechos políticos han tenido desde su nacimiento en la Revolución Francesa, tienen como motor a las luchas sociales, al igual que el resto de los derechos fundamentales; y precisamente la lucha ciudadana que se emprendió, desde distintos sectores sociales, en contra de la corrupción que quedó de manifiesto este 2017, a partir del escándalo de la "Ecuación corrupta", nos llama y une a distintos ciudadanos y ciudadanas libres a buscar conquistar más derechos políticos para fortalecer nuestra participación ciudadana y por ende mejorar la paz y gobernabilidad y calidad de vida en el Estado; ante esto y como primer paso, la revocación de mandato popular se constituye como un imperativo categórico para la sana vida democrática de San Luis Potosí.

La revocación de mandato popular es un procedimiento legal a través del cual las y los ciudadanos podemos destituir del cargo a representantes de elección popular e incluso a diputados electos por el principio de representación proporcional, antes de que concluyan el periodo para el que fueron investidos.

La figura de revocación de mandato popular, como derecho político, es un aliciente a la democracia puesto a que impone una fuerte sanción a funcionarios públicos incompetentes, se constituye como un mecanismo de presión para que los gobernantes atiendan sus funciones debidamente a sabiendas de que de no hacerlo podrán ser sancionados con su destitución.

Este mecanismo democrático empodera a la ciudadanía para exigir y garantizarse gobiernos de calidad, se faculta a la población para destituir representantes políticos que no trabajan conforme a los intereses de la mayoría; su base se encuentra en la soberanía popular y en el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si la ciudadanía tiene el derecho de delegar su representación en ciertas personas entonces también tiene el derecho de revocar dicha representación cuando a sus intereses así convenga.

El presente proyecto de decreto, intenta generar un mecanismo jurídico que sea viable de operar por parte de la ciudadanía, de ahí que se buscó desarrollar ampliamente tanto la parte sustantiva como adjetiva en un mismo ordenamiento. Cabe señalar que además se intentó recuperar los mejores elementos de otras normatividades vigentes en otras entidades federativas como es el caso de Nuevo León y Jalisco.

Proyecto de Decreto

Primero.- Se reforma el artículo 26; se adiciona una fracción en la cual se establece la prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos, del Estado de San Luis Potosí, a ejercer la

revocación de mandato popular respecto a los funcionarios públicos investidos con el cargo de Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Diputaciones, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y

IV.- Ejercer colectivamente el derecho a la revocación de mandato popular contra el gobernador, presidentes municipales y diputados, cuando así lo consideren conveniente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

Segundo.- Se expide la *Ley de Revocación de Mandato Popular*, misma que habrá de quedar en los términos siguientes:

Ley de Revocación de Mandato Popular

Primer Capítulo Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- La revocación de mandato popular es un dispositivo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre el cese anticipado del periodo para el cual fueron investidos del cargo de elección popular el titular del ejecutivo del Estado, presidentes municipales y las y los diputados locales.

Para llevar a cabo un proceso de revocación de mandato popular no es necesario que exista una causal específica o particular, basta la simple y llana voluntad popular para ello.

Artículo 3.- Podrán solicitar la revocación de mandato popular del gobernador del estado, al menos el diez por ciento del total de las y los ciudadanos que participaron en la elección que le investió del cargo al gobernador en turno y que se encuentren registrados en la lista nominal de electores del estado. Las y los ciudadanos promoventes de la revocación de mandato popular deberán presentar listado o documentos que incluyan nombre, firma; domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, de igual forma el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso.

Artículo 4.- La solicitud de revocación de mandato popular de un presidente municipal podrá ser solicitada por al menos el veinte por ciento del total de las y los ciudadanos que participaron en la elección que le investió del cargo al presidente municipal en turno y que se encuentren registrados en la lista nominal de electores del municipio. Las y los ciudadanos promoventes de la revocación de mandato popular deberán presentar listado o documentos que incluyan nombre, firma; domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones Electorales, de igual forma el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso.

Artículo 5.- Podrán solicitar la revocación de mandato popular de un diputado local, electo por mayoría relativa, al menos el diez por ciento del total de las y los ciudadanos que participaron en la elección que le investió del cargo al diputado en turno y que se encuentren registrados en la lista nominal de electores del distrito electoral concerniente. Las y los ciudadanos promoventes de la revocación de mandato popular deberán presentar listado o documentos que incluyan nombre, firma; domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, de igual forma el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso.

Cuando se trate de diputados electos según el principio de representación proporcional, las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado podrán solicitar la revocación de mandato popular, siempre y cuando representen al menos el diez por ciento del promedio del número de las y los ciudadanos que participaron en cada una de las elecciones de los quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, correspondientes a la legislatura en turno.

Artículo 6.- El dispositivo de revocación de mandato popular procederá por una única vez en el período para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a partir del primer tercio del tiempo de su mandato.

Artículo 7.- Las solicitudes de revocación de mandato popular para gobernador, presidente municipal o diputado local, deben ser presentadas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato popular;

II. En la presentación de la solicitud de revocación de mandato popular por parte de las y los ciudadanos promoventes, se debe manifestar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí los actos u omisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan o vulneren los derechos de las y los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, serán representantes comunes las dos primeras personas que encabecen la lista de solicitantes; y

III. La manifestación expresa de las y los promoventes para iniciar la consulta de revocación de mandato popular, ya sea del gobernador del Estado, presidente municipal o diputado local.

Artículo 8.- El pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana instruirá que se verifiquen las firmas y datos presentados de conformidad con el reglamento correspondiente y certificará la documentación presentada.

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato popular o de error en los datos presentados, se prevendrá a los petitionarios para que subsanen los errores u omisiones que no correspondan con lo señalado en esta ley en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación personal a los representantes comunes. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 9.- En los casos en que la solicitud omita de alguno de los requisitos establecidos en esta ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana requerirá a las y los solicitantes, a través de sus representantes comunes, para que en un plazo, no mayor a quince días hábiles, cumpla con lo omitido, apercibiéndoles que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 10.- No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato popular el gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los ciento veinte días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Segundo Capitulo

Del procedimiento de revocación de mandato popular el gobernador del Estado, presidentes municipales y diputados.

Artículo 11.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en la primera parte de la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará acuerdo mediante el cual declare la procedencia para iniciar la consulta de revocación de mandato popular. El acuerdo de procedencia se publicará en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y por lo menos en los 2 periódicos de mayor circulación en la entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

El acuerdo de procedencia deberá contener la fecha en la cual se llevará a cabo la consulta para la revocación de mandato popular, la cual no deberá de exceder en más de 60 días hábiles a partir de su publicación.

Artículo 12.- No habrá financiamiento público de campaña alguna para los promoventes de la revocación de mandato popular ni para el funcionario sujeto al proceso o para terceros.

Artículo 13.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según el ámbito territorial de aplicación y las necesidades para iniciar el proceso, definirá la estructura básica para que se realice la consulta de revocación de mandato popular. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá determinar las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones y facultades que le confiera mediante el reglamento de la ley y acuerdos de pleno.

Sólo los representantes comunes de los promoventes y el funcionario público sujeto a revocación de mandato popular podrán nombrar un representante propietario y un suplente por cada instancia calificadora que establezca el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 14.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo con las necesidades objetivas y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato popular, determinará la distribución de las casillas electorales, las cuales que deben instalarse en al menos el mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en el cual resultó electo el funcionario sujeto al proceso de revocación de mandato popular; en los procesos que versen sobre diputados electos por el principio de representación proporcional deberán instalarse casillas electorales en al menos la cuarta parte del número total de secciones electorales. del estado, del proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 15.- La conformación de las mesas directivas de casilla para la consulta se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se nombrará a las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales para atender el proceso de consulta de revocación de mandato popular; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Solo los representantes comunes de los promoventes y el funcionario sometido a la consulta de revocación de mandato popular, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, por cada mesa directiva de casilla que se erija.

Artículo 16.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas de consulta conforme al modelo, medidas de seguridad y especificaciones técnicas que apruebe el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las boletas deberán estar adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y consulta de revocación de mandato popular que corresponda. El número de folio será progresivo.

Artículo 17.- Las boletas deberán contener al menos:

I. Entidad, Municipio y Distrito, de acuerdo con el ámbito territorial de aplicación de la consulta de revocación de mandato popular;

II. Nombres y firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III. Número de folio;

IV. La pregunta sobre si la o el ciudadano revoca del mandato o no al funcionario sujeto al proceso;

V. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato popular; y

VI. Triángulos o círculos impresos que contengan las dos alternativas de elección, el SÍ y el NO.

Artículo 18.- No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda a favor o en contra de la revocación de mandato del funcionario sujeto al proceso el día de la jornada de consulta y los tres días que le antecedan. Asimismo, en dichos días, toda persona deberá abstenerse de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promover el apoyo a la revocación de mandato o mantenimiento en el cargo del funcionario sujeto al proceso.

Artículo 19.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los integrantes de las mesas directivas requieran para asegurar el orden y garantizar el proceso de consulta de revocación de mandato popular.

Artículo 20.- Una vez que finalice la jornada de consulta las mesas directivas realizarán el conteo preliminar y levantarán constancia de los resultados. Posteriormente, las mesas directivas remitirán los paquetes de la jornada de consulta a la instancia calificadora que determine el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con apoyo de esta última institución. La instancia calificadora realizará el cómputo de los votos emitidos en la consulta y remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la consulta de revocación de mandato popular.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hará el cómputo de los votos emitidos en la consulta cuando no se establezcan instancias calificadoras.

Artículo 21.- Una vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuente con el resultado final de la consulta de revocación de mandato popular, emitirá la declaración de validez de la misma, para lo cual dará a conocer el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el gobernador del Estado, presidente municipal o diputado sujeto al proceso, cuando por lo menos el mismo número de personas que le votaron para ocupar el cargo más el uno por ciento de esa misma cifra, se manifiesten mediante voto, a favor de su revocación.

Artículo 22.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y por lo menos en los dos periódicos de mayor circulación en la entidad, dentro de los siguientes diez días hábiles de haber sido validados los resultados. En el caso de los procesos de revocación de mandato popular de presidentes municipales los resultados se publicarán, además, en la gaceta municipal o en los estrados del ayuntamiento respectivo.

Artículo 23.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato popular tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 24.- En caso de que la declaratoria de validez del procedimiento de revocación de mandato popular tenga como efecto la revocación de mandato del presidente municipal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Artículo 25.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato popular tenga como efecto la revocación de mandato del diputado local, se estará a lo dispuesto por lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Artículos Transitorios

Primero.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estará facultado y tendrá la obligación de elaborar el reglamento de la presente Ley, a más tardar en un plazo 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado

The image shows five distinct handwritten signatures in black ink, arranged horizontally across the page. From left to right: the first is a stylized signature with a large 'A' at the end; the second is a signature with a large circular flourish; the third is a signature with several vertical strokes; the fourth is a signature with a long horizontal stroke; and the fifth is a signature with a long horizontal stroke and a small 'L' at the end. Below the first signature, there is a smaller, more legible signature that appears to be 'JMS'.